



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ABREVIADO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ
Demandada	MARÍA OLGA GÓMEZ DE GONZÁLEZ
Radicado	050013103002 1992-01699 00 (11.699)
INSTANCIA	PRIMERA.
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En la presente demanda con pretensión de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por ORLANDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ en contra de la señora MARÍA OLGA GÓMEZ DE GONZÁLEZ, la PARROQUIA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS a través de apoderado judicial, solicita su terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas propias del despacho)**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
(Negrillas propias del Despacho)
(...)

CONSIDERACIONES

Frente al caso que se examina, la solicitud de terminación por desistimiento tácito la efectúa a través de apoderado judicial, quién ostenta el derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001-5036386 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte que fuere pretendido por la parte demandante por usucapión, esto es, la PARROQUIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO ANTIOQUIA, de lo cual se infiere su interés y legitimación en la referida petición.

Así mismo, con anterioridad se allegó el poder conferido por el presbítero Francisco Luís Ángel Franco como representante legal de la parroquia, para buscar el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre aquél bien raíz.

Bajo este escenario, es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma, para que proceda la terminación del proceso por desistimiento tácito, veamos por qué:

La demanda fue admitida mediante auto calendado 16 de junio de 1992; posteriormente, la demandada MARÍA OLGA GÓMEZ DE GONZÁLEZ allegó contestación a la misma (Fls 29 a 31); luego, en proveído de fecha 13 de julio de 1992 se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble pretendido.

La parte demandante presentó reforma a la demanda señalando como parte demandada a la PARROQUIA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO, la cual fue rechazada mediante auto del 23 de octubre de 1992. Posteriormente, el apoderado de la demandada solicitó dar aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por el Decreto 2282 de 1989), a lo cual no accedió el despacho por auto del 23 de enero de 1993, fecha desde la cual el proceso ha permanecido inactivo, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, y que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-5036386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda con pretensión DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por ORLANDO DE JESÚS ZAPATA RAMÍREZ en contra de la señora MARÍA OLGA GÓMEZ DE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-5036386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del despacho, precisando que la medida fue comunicada mediante Oficio N° A-710 del 31 de julio de 1992.

CUARTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**Juez****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 045Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 26 de marzo de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17faec66937ee8da342c6ed9cd0e3d8f1289afb89b3369c268a108204cfd672

Documento generado en 25/03/2021 02:13:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**